

Recomendación 9/2016
Queja 2734/2015/I

Guadalajara, Jalisco, 31 de marzo de 2016
Asunto: violación del derecho
a la integridad y seguridad personal (lesiones),
a la libertad (retención arbitraria) y
a la legalidad y seguridad jurídica
(abuso de autoridad)

Doctor Eduardo Cervantes Aguilar
Presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos

Síntesis

El el día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja del (quejoso), quien reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió la llamada telefónica de su expareja, quien le pidió que le llevara a la niña que juntos procrearon. En la carretera de Chapala-Guadalajara, cerca del cruce a El Salto, lo interceptó una patrulla de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, cuyos policías le ordenaron que se detuviera y comenzaron a golpearlo y amenazarlo. Después lo trasladaron a los separos de su corporación y lo pusieron a disposición de la agencia ministerial de esa población con relación a la averiguación previa [...], donde también fue golpeado por el secretario y el actuario, con la amenaza de que lo mandarían al penal por tentativa de violación, lesiones y daños en las cosas, entre otros, al igual que por el juez municipal, quien dentro de la agencia lo impactó de frente contra un escritorio. Esto se demostró con diversas evidencias, y con su comparecencia ante esta CEDHJ del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual identificó a los funcionarios involucrados, entre otros documentos importantes. Reclamó además que en un escrito que presentó ante

la fiscal involucrada, el día [...] del mes [...] del año [...], solicitó copia certificada de todo lo actuado en la referida indagatoria para su adecuada y oportuna defensa, petición que no acordó.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B; y 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 2734/2015/I por la violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones), a la libertad (retención arbitraria) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad) que en agravio de (quejoso) cometieron el maestro Getzauth Godínez Corona, entonces juez municipal; el ciudadano José Manuel Becerra Santacruz, director general de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos (CSPMIM); los ciudadanos Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño, elementos de la policía municipal; el (funcionario público) y la (funcionario público²), secretario y fiscal de la agencia del Ministerio Público, respectivamente, todos del [...].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], esta CEDHJ recibió la queja de (quejoso), quien reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] recibió la llamada telefónica de su expareja, quien le pidió que le llevara a la niña que juntos procrearon, entonces, en la carretera de Chapala-Guadalajara, cerca del cruce a El Salto, lo interceptó una patrulla de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos. Los oficiales le ordenaron que se detuviera y comenzaron a golpearlo, gritándole “que ya se lo había cargado la chingada”. Después lo trasladaron a los separos de su corporación, poniéndolo a disposición de la agencia ministerial de esa población en relación con la averiguación previa [...], donde también fue golpeado por el secretario y el actuario, y ambos lo amenazaron con que lo mandarían al penal por tentativa de violación, lesiones y daños en las cosas, entre otros. También fue agredido por otro sujeto, que al

parecer era el juez municipal de la multicitada localidad, quien en la mencionada agencia lo impactó de frente contra un escritorio.

Luego, el día [...] del mes [...] del año [...]le dijeron que iban a ayudarlo, pero que no la hiciera “de pedo”, que no metiera abogado y no dijera nada. Le exigieron 10 mil pesos para no mandarlo al penal, además de que les entregara los papeles de su camioneta, que se encontraba en un corralón de Chapala y que todo tendría que entregarlo el día [...] del mes [...] del año [...]en la agencia del Ministerio Público, que llegara sin decir nada y pusiera las cosas en una carpeta sobre el escritorio del secretario, lo cual le ordenaron éste y el actuario de la agencia ministerial. Posteriormente lo obligaron a firmar un escrito que no leyó, pero le dijeron que se trataba de un documento donde los deslindaba de broncas y que si la hacía “de pedo”, lo hundirían.

Después de decirles que les daría lo que le pidieron, lo dejaron irse el día [...] del mes [...] del año [...], posteriormente acudió a los servicios médicos municipales de Guadalajara, donde le elaboraron el parte de lesiones U3 número [...]. Mencionó además que el día [...] del mes [...] del año [...]presentó un escrito en el cual designó abogados particulares y solicitó que le dieran copia certificada de todo lo actuado para su adecuada y oportuna defensa, lo cual a esa fecha no había sido acordado, dejándolo en evidente estado de indefensión.

2. El día [...] del mes [...] del año [...]se admitió la queja y se solicitó al entonces presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos que requiriera al juez municipal de la citada localidad para que rindiera su informe de ley, así como que remitiera copia de la fotografía de identificación de dicho funcionario, con la finalidad de que el aquí agraviado realizara su identificación; a la agente del Ministerio Público del mismo municipio, que identificara al actuario a su cargo, al defensor de oficio o agente social y a los policías que intervinieron en los hechos aquí indagados, y los requiriera por sus informes de ley; así como al secretario, también bajo su mando, que remitiera copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...]. Por último, se le planteó una propuesta de conciliación consistente en: “Único.- Acordara a la brevedad posible la petición del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual el aquí quejoso pidió copia de la averiguación previa [...] y designó defensores particulares”.

Al titular de la CSPMIM, que identificara y requiriera los informes de ley de los policías a su cargo que intervinieron en los hechos de la queja; que remitiera copia de las fotografías de dichos elementos a fin de que el aquí agraviado los identificara; y por último, que mandara copia certificada del expediente administrativo que se hubiera generado con motivo de su detención. Al encargado del Área Médica de la Cruz Verde Leonardo Oliva, que remitiera copia certificada legible del parte médico de lesiones U3 número [...]; y por último, a la jefa del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, que designara personal del área médica y psicológica a su cargo para que se entrevistaran con el aquí agraviado, con la finalidad de que emitieran a la brevedad un dictamen pericial en el que se determinara si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático, y en el que, de ser posible, se determinaran sus secuelas psicológicas.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se dio por recibido el oficio [...] suscrito por la agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

De igual manera, se recibió el escrito firmado por el presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual informó que el juez municipal involucrado quedó debidamente notificado respecto de su obligación de rendir su informe de ley, y también remitió copia de su fotografía.

Asimismo, se recibió el escrito firmado por el director general de la DSPMIM, mediante el cual informó los nombres de los elementos bajo su mando que intervinieron en los hechos de la queja, sin mencionar si los requirió respecto de su obligación de rendir su informe de ley. De igual manera, remitió copia de sus fotografías en una planilla que contenía seis diferentes imágenes, sin especificar cuál de ellas correspondía a cada uno. Por el anterior motivo, se requirió en el mismo acto a los dos policías involucrados para que rindieran sus respectivos informes de ley.

4. En la misma fecha se recibieron los escritos firmados por el juez municipal, el secretario y la fiscal involucrados, mediante los cuales rindieron sus informes de

ley.

El juez municipal manifestó que, en su queja, el aquí agraviado involucró a varias personas en hechos ocurridos en las oficinas de la agencia que la Fiscalía General del Estado (FGE) tiene en la cabecera municipal, y que por lo tanto, los desconocía. Argumentó que estos ocurrieron después de que él lo puso a disposición de la fiscalía, ya que de la ficha [...], en la que fue puesto a su disposición por el director general de la CSPMIM, se desprendió que había cometido varios delitos, por lo cual lo derivó a la agencia ministerial mediante el oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], donde le integraron la averiguación previa [...], por lo que remitió el expediente administrativo completo que se integró con motivo de su detención.

Por su parte, el secretario ministerial involucrado manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se radicó la averiguación previa [...], mediante la denuncia que presentó la expareja del aquí agraviado por el delito de lesiones intencionales, y el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se recibió el oficio [...], suscrito por el juez municipal, en el que puso a disposición de la fiscalía al aquí inconforme, por lo que se entró al estudio de los hechos decretándose su inmediata libertad por tratarse de lesiones intencionales simples; hecho lo anterior, y en presencia de su abogado particular, se le leyeron sus derechos y rindió su declaración ministerial de manera voluntaria, la cual firmó de conformidad.

La fiscal involucrada manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se radicó la multicitada averiguación previa mediante la denuncia presentada por la expareja del quejoso por el delito de lesiones intencionales, y el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, se recibió el oficio [...], suscrito por el juez municipal, en el que puso a disposición de la agencia ministerial al aquí inconforme. Al entrar al estudio de los hechos, se decretó su inmediata libertad por tratarse de lesiones intencionales simples; hecho lo anterior, y en presencia de su abogado particular, se le leyeron sus derechos y rindió su declaración ministerial de manera voluntaria, la cual firmó de conformidad.

Además, señaló que respecto de la promoción que éste presentó el día [...] del mes [...] del año [...], donde nombró abogados particulares y solicitó copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa, ésta fue acordada el día [...] del mes [...] del año [...], con los nombres de los profesionistas que designó, pero en cuanto a la copia solicitada, se le dijo que era improcedente su expedición, y que se le mostrarían las actuaciones cuantas veces lo quisiera, con base en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es “Ministerio Público, negativa de expedir copias de la averiguación previa”.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] volvió a requerirse a los elementos de la CSPMIM aquí involucrados por su informe de ley, y también se le solicitó a la fiscal que proporcionara el nombre y cargo que ostentaban los oficiales cuyas fotografías se remitieron, quienes en diligencia ante esta CEDHJ fueron identificados por el aquí agraviado como los que lo detuvieron y golpearon.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la agente del Ministerio Público involucrada, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo emitido el día [...] del mes [...] del año [...], en el que ordenó expedir al aquí quejoso copia certificada de la averiguación previa [...]. Con ello dio cumplimiento a la propuesta de conciliación que este organismo le planteó el día [...] del mes [...] del año [...].

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio L[...], suscrito por el coordinador médico de la Unidad Doctor Leonardo Oliva A., mediante el cual remitió copia del parte médico de lesiones U3 [...], elaborado al quejoso.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito presentado por el director general de la CSPMIM, mediante el cual informó que el policía identificado por el aquí agraviado era (oficial), quien causó baja por renuncia el día [...] del mes [...] del año [...], y el otro identificado era el expolicía (oficial2), quien también causó baja por renuncia el día [...] del mes [...] del año [...]. Adjuntó copia simple de las bajas.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito presentado por el director general de la CSPMIM, mediante el cual remitió el informe de ley del

policía involucrado Luis Alberto Anaya. También informó que el elemento Carlos Alberto Hernández causó baja por renuncia el día [...] del mes [...] del año [...]. Por ello, se solicitó el auxilio y colaboración del director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, para que proporcionara el domicilio y teléfono que se tuvieran del citado elemento en la CSPMIM, a fin de requerirle por su informe de ley.

Por su parte, el elemento involucrado Luis Alberto, en su informe manifestó que a la [...] del día [...] del mes [...] del año [...], durante su recorrido de vigilancia con su compañero Carlos Alberto en la unidad M-27, recibieron una llamada de cabina de radio en la que les ordenaron trasladarse al domicilio de la expareja del aquí agraviado. Una vez ahí ella les refirió que momentos antes éste había intentado abusar sexualmente de ella, bajo la amenaza de que si no accedía le quitaría a su hija menor de edad de cinco años, por lo que les describió el vehículo en el cual se la había llevado. En ese momento le pidieron que subiera a la patrulla para buscarlo, y lograron interceptarlo en el entronque de la carretera Chapala y el camino a La Capilla. Luego de practicarle una revisión precautoria, entregó voluntariamente a la niña, y después aceptó lo narrado por su expareja, por lo cual lo trasladaron a los separos de la CSPMIM. Negó totalmente haberlo agredido, pues una vez en los separos llenaron la ficha de arresto y lo pusieron a disposición del juez municipal para que determinara su estado jurídico.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito presentado por el encargado del despacho de la Oficialía Mayor Administrativa de Ixtlahuacán de los Membrillos, mediante el cual informó el domicilio registrado del ex elemento de la policía municipal de dicha localidad Carlos Alberto, por lo que se ordenó visitar su domicilio particular para requerirle su informe de ley, y con base en los principios de inmediatez, para que en el mismo acto ofreciera pruebas de las aseveraciones que hiciera en su informe. Asimismo, se recibió el oficio [...], suscrito por personal del área médica de esta CEDHJ, mediante el cual remitieron el dictamen psicológico especializado de trastorno de estrés postraumático practicado al aquí agraviado.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos para que, de contar con

él, proporcionara copia certificada del álbum fotográfico con los nombres de los elementos de la CSPMIM que laboraban en febrero de 2015.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], el presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos remitió copia del álbum fotográfico solicitado.

13. El día [...] del mes [...] del año [...]se abrió el periodo probatorio de cinco días naturales para el quejoso y para los servidores públicos involucrados, a fin de que ofrecieran los medios de convicción con que acreditaran sus afirmaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia del Ministerio Público Investigadora en Ixtlahuacán de los Membrillos, de la Fiscalía Regional del Estado (FRE), a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que destacan:

a) Denuncia presentada por la expareja del aquí agraviado el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la que narró la forma en que éste la agredió físicamente y la despojó de su hija de cinco años de edad el día [...] del mes [...] del año [...]. Por ello llamó a la policía, que efectuó su detención y recuperó a la niña.

b) Radicación de la averiguación previa en la misma fecha, a las [...] horas.

c) Oficio de puesta a disposición [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el juez municipal aquí involucrado, mediante el cual informó que el aquí quejoso fue detenido por elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos a cargo de la unidad M-27, ya que a la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] recibieron una llamada de cabina de radio en la cual se les ordenó trasladarse al domicilio de la expareja del aquí inconforme, quien les refirió que momentos antes éste la había agredido físicamente queriendo abusar

sexualmente de ella, amenazándola con que si no accedía le quitaría a su hija de cinco años.

Por lo anterior, cuando les hizo la descripción del vehículo en el que se la había llevado, le pidieron que subiera a la patrulla para ir en su búsqueda, y lograron interceptarlo en el entronque de la carretera Chapala y el camino a la Capilla. Al practicarle una revisión precautoria, entregó voluntariamente a la niña. Después aceptó lo narrado por su exmujer, por lo cual lo trasladaron a los separos de la CSPMIM y lo pusieron a disposición del juez municipal aquí involucrado a la [...] de ese día, quien se declaró incompetente para conocer de dicho asunto, por lo que lo remitió junto con su parte médico de lesiones [...] y el vehículo asegurado a la agencia del Ministerio Público.

d) Parte de lesiones [...], elaborado al aquí agraviado por los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos el día [...] del mes [...] del año [...]a la [...], en el que se advirtió que presentó una lesión en arco de la nariz, la cual no ponía en peligro la vida y tardaba menos de quince días en sanar.

e) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que se calificó de ilegal la detención del aquí agraviado por el delito de lesiones, en virtud de que el acto ilícito era de pena alternativa y no ameritaba pena privativa de libertad, requisito de procedibilidad para efectuar la detención de una persona, por lo que se ordenó dejarlo en inmediata libertad.

f) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], emitida a las [...] horas, en la cual se asentó que el aquí agraviado se encontraba en las instalaciones de la agencia ministerial en compañía de su defensor particular para que éste lo asistiera en todo momento.

g) Declaración del aquí inconforme como indiciado en calidad de presentado, el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en la cual, en lo que aquí interesa, manifestó que se dirigía a llevar a su hija de cinco años a la casa de su mamá, de la cual estaba separado, y aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al llegar a ese domicilio, se le atravesó una camioneta que le impidió el paso. En ese momento vio que mucha gente corría

hacia él, por lo que pensó que estaba en peligro y decidió dar reversa y dirigirse a su casa, pero al ir circulando por la carretera a Chapala, por el cruce con El Salto lo interceptaron elementos de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, quienes al detenerlo le explicaron que era por haberle quitado su hija a su exmujer.

2. Documental pública presentada por el juez municipal aquí involucrado, consistente en la ficha de detenido [...], en la cual se registró que el aquí agraviado ingresó el día [...] del mes [...] del año [...] a la [...] a los separos de la CSPMIM, ya que, según los policías que lo detuvieron, durante su recorrido de vigilancia observaron que una camioneta era conducida a exceso de velocidad seguida por otra. Al marcarles el alto, los perseguidores les refirieron que la persona a la que seguían llevaba a bordo una niña que le había quitado por la fuerza a su mamá, por lo que procedieron a seguirlo con la ayuda de la unidad M-22, y lograron detenerlo cerca del fraccionamiento Rancho Alegre, por la carretera Chapala-Guadalajara. Por ese motivo lo trasladaron y pusieron a disposición del juez municipal. En ella se plasmó la hora en la que fue excarcelado, a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

3. Oficio [...], emitido por personal del área médica de este organismo, consistente en el dictamen psicológico especializado de trastorno de estrés postraumático que se le practicó al aquí agraviado, en el cual se concluyó que no presentó síntomas de trastorno de estrés postraumático.

4. Personal de la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales Guadalajara, elaboró al aquí agraviado el parte médico de lesiones [...] el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, donde se describen hematomas producidos al parecer por agente contundente localizados en ambos muslos y glúteos, de aproximadamente un centímetro de diámetro, y hematoma que refirió TAC (tomografía axial computarizada) cráneo simple (dos palabras ilegibles) en región frontal, lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar. Además se plasmó que acudió cinco días posteriores a la agresión.

5. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Primera Visitaduría

General tomó la comparecencia del aquí agraviado, en la cual se le mostraron varias fotografías para que identificara a los elementos de la CSPMIM de quienes se dolió. Acto seguido, se le mostró otra secuencia de fotografías a fin de que identificara al juez municipal de la misma localidad. Lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el servidor público a quien atribuyó lo reclamado en su inconformidad.

6. Al realizar una búsqueda en los archivos de esta Comisión, se encontró que en la Primera Visitaduría, el juez municipal aquí involucrado también fue señalado como responsable en la queja [...] y su acumulada [...] de las cuales se emitió la Recomendación [...], y en la Segunda Visitaduría en las quejas [...], [...], [...] y [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El reclamo consiste en que el día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) recibió la llamada de su expareja, quien le pidió que le llevara a la niña, hija de ambos, pero en la carretera de Chapala-Guadalajara lo interceptó una patrulla de la policía municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, cuyos policías le ordenaron detenerse, y comenzaron a golpearlo gritándole que ya se lo había cargado la chingada. Después lo trasladaron a los separos de su corporación y lo presentaron ante la agencia ministerial de la citada población en relación con la averiguación previa [...], donde también fue golpeado por el secretario y el actuario ministeriales. Le dijeron que lo mandarían al penal por tentativa de violación, lesiones y daños en las cosas, entre otros. También fue golpeado por otro sujeto que al parecer era el juez municipal de la multicitada localidad, quien lo impactó de frente contra un escritorio.

Luego, el día [...] del mes [...] del año [...], le dijeron que iban a ayudarlo, que les diera 10 000 y los papeles de su camioneta para no mandarlo al penal. Al decirles que les daría el dinero, lo dejaron irse el día [...] del mes [...] del año [...]. Reclamó además que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó un escrito a la fiscal involucrada, en el cual designó abogados particulares y solicitó copia certificada de todo lo actuado, y como hasta esa fecha no se había

cumplido con la solicitud, él había quedado en evidente estado de indefensión (punto 1 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, del análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que el licenciado Antonio Ortega Cisneros, secretario de la agencia del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos, no violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, en tanto que la fiscal involucrada no transgredió la legalidad y seguridad jurídica, puesto que mediante la aceptación y acatamiento de la conciliación planteada por esta Comisión, quedó subsanado el agravio en el sentido de expedirle copia de lo actuado en la averiguación previa [...], además de que en todo momento fue asesorado por su defensor particular (puntos 2, 4 último párrafo y 6 de antecedentes y hechos, y 1, inciso g, de evidencias).

Por el contrario, el maestro Getzauth Godínez Corona, juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, y los policías municipales Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño, violaron en perjuicio del agraviado (quejoso) sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad), y además, el primero, a la libertad (retención arbitraria). Esta Comisión tiene pruebas suficientes para acreditar que los mencionados servidores públicos involucrados se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad jurídica del aquí agraviado.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 394.

el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “ 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas contempla:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

DERECHO A LA LIBERTAD

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos

en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, toda vez que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones por parte de los encargados de aplicar la ley.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que refiere:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Resolución de la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), dice:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal, está localizable en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede

sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y

políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, señala:

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: —[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Para mayor sustento se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo

inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado

como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra carta magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un

delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta

Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su

determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortés de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los tres servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra carta magna en sus artículos 14, 16, 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de su libertad, integridad personal y legalidad y seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 2°, fracción I; 4° y 7° fracciones I, III, VI, VII y VIII, de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen:

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7°. ... Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

Por todo lo anterior, se concluye que los funcionarios involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio del agraviado por los servidores públicos involucrados, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, artículos 1°, 2°, 3°, 57, 59 y 106, disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los

cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

- III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
- IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;
- VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;
- VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;
- X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;
- XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;
- XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;
- XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Con lo anteriormente expuesto, esta CEDHJ llega a la conclusión lógico-jurídica de que las lesiones que reclamó (quejoso) le fueron inferidas por el juez municipal y los policías municipales involucrados cuando lo tuvieron a su disposición como presunto agresor de su expareja, las cuales quedaron debida y legalmente acreditadas con las evidencias recabadas por personal de esta Comisión, consistentes en el parte de lesiones [...], elaborado al aquí agraviado por personal de los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, del que se desprendió que presentó lesión en arco de la nariz, así como el parte médico U3 [...] que le realizó el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas personal de la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, el cual evidencia que presentó hematomas producidos al parecer por agente contundente, localizados en ambos muslos y glúteos, de aproximadamente un centímetro de diámetro, y hematoma que refirió TAC (tomografía axial computarizada) cráneo simple (dos palabras ilegibles) en región frontal, en el cual también se plasmó que acudió cinco días posteriores a la agresión (puntos 1, inciso d; y 4 de evidencias); o sea, que dichas lesiones le fueron causadas cuando estaba a disposición del juez y de los policías municipales involucrados.

Lo anterior contradice lo que los citados funcionarios mencionaron en sus informes de ley, al manifestar que los hechos reclamados ocurrieron después de que lo pusieron a disposición del fiscal integrador, negando su participación en ellos. Los citados partes médicos de lesiones revelan claramente que el aquí

agraviado sufrió una contusión simple frontal en cráneo y otras más en su cuerpo, y esto es coincidente con lo reclamado por él en específico, de que dicho juez azotó su cabeza contra un escritorio y que los policías municipales lo golpearon momentos después de su detención, ya que de la declaración tomada al aquí quejoso se desprende claramente y sin temor a equivocarse el señalamiento directo en contra del referido juez, al ser identificado por éste de entre una serie de fotografías donde se encontraba la suya (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos, y 4 y 5 de evidencias). Por lo anterior, esta CEDHJ llega a la conclusión de que dichas lesiones se las infligieron el mencionado juez y los policías municipales, y con ello violaron sus derechos humanos a la integridad personal.

Además, esta defensoría pública determina que el juez municipal acusado violó, en perjuicio del agraviado, sus derechos humanos a la libertad (retención arbitraria) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad), pues se cuenta con pruebas suficientes que acreditan que se excedió en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior también se acredita con el oficio [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual puso a disposición del fiscal al aquí agraviado, de quien informó que fue detenido por policías municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], y que quedó a disposición del juez municipal a las [...] horas del mismo día, declarándose el citado funcionario incompetente para conocer de dicho asunto y remitiéndolo junto con su parte médico de lesiones [...] y el vehículo asegurado a la agencia del Ministerio Público a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], o sea, 60 horas después de que fue puesto a su disposición (punto 1, inciso c, de evidencias). Asimismo, de la ficha de detenido [...] se desprendió que el aquí agraviado ingresó el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas a los separos de la CSPMIM, a disposición del juez municipal (punto 2 de evidencias).

Lo anterior se robustece con lo manifestado en sus informes de ley ante esta CEDHJ por la fiscal y el secretario ministerial involucrados, quienes categóricamente precisaron que el juez municipal les puso a su disposición al

aquí quejoso a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 4 de antecedentes y hechos); así como con el acuerdo ministerial de la fecha antes descrita, en el que la fiscal calificó de ilegal la detención y ordenó ponerlo en libertad (punto 1, inciso e, de evidencias).

Además, la fiscal que integró la averiguación previa [...] declaró ilegal la detención del aquí agraviado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en virtud de que el hecho ilícito imputado era de pena alternativa y no ameritaba pena privativa de libertad, requisito para proceder a la detención de una persona, por lo que ordenó dejarlo en inmediata libertad (punto 1, inciso e, de evidencias). Con lo que se evidenció claramente que el referido juez municipal faltó a lo establecido en nuestra Carta Magna y en el Código Penal para el Estado de Jalisco, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. [...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para

que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 92. [...] Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Artículo 95. Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará inmediatamente después de la detención.

Quedó perfectamente demostrado que desde el momento en que fue puesto a disposición del juez municipal aquí involucrado, hasta que éste se declaró incompetente para conocer de su asunto y lo puso a disposición de la fiscal, transcurrieron más de sesenta horas, cuando constitucionalmente debió haber sido de inmediato. Estos acontecimientos revelan una conducta reiterativa violatoria de derechos humanos por parte del citado juez, tal como se demostró en la Recomendación [...] que esta CEDHJ emitió en contra del mismo por hechos análogos, así como con las quejas presentadas en la Segunda Visitaduría cuyos números son [...], [...], [...] y [...], concluyéndose así que volvió a incurrir en una conducta ilegal e irregular.

Ahora bien, con base en el análisis de los hechos, pruebas y observaciones que integran el expediente de queja y en las investigaciones practicadas por esta defensoría pública, se advierte y determina que el ciudadano José Manuel Becerra Santacruz, director general de la CSPMIM, violó en perjuicio del agraviado (quejoso) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad), al tener pruebas suficientes para acreditar que el mencionado servidor público se excedió en el ejercicio de sus atribuciones y violó derechos elementales a la seguridad jurídica del quejoso.

Lo anterior se concluye debido a que al inicio de la presente inconformidad se solicitó su apoyo y colaboración para que identificara y requiriera los informes de ley a los elementos de la CSPMIM que intervinieron en los hechos en investigación, además de que remitiera sus fotografías para que el aquí agraviado pudiera identificarlos. Según su dicho, así lo hizo, al informar a este órgano protector de derechos humanos que los mencionados policías fueron Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño, además de que en

las fotografías que había remitido -una planilla de seis diferentes fotos-, no especificó cuál correspondía a cada uno (puntos 2 y 3 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, se citó al aquí inconforme para que identificara a los elementos que señaló en su queja, comparecencia en la que identificó a los oficiales cuyas fotografías correspondieron a los oficiales A y B. Al no tener los nombres de quienes aparecía en cada una de las fotos enviadas por el titular de la CSPMIM aquí involucrado, se le devolvieron para que anotara los nombres correspondientes a fin de saber si coincidían con los datos proporcionados (punto 6 de antecedentes y hechos). Sorprendió a esta CEDHJ el hecho de que dicho director de la CSPMIM informó que los oficiales identificados por el aquí agraviado causaron baja por renuncia *voluntaria* desde 2014, lo cual ocurrió antes de que se llevaran a cabo los hechos de queja (punto 9 de antecedentes y hechos).

Con lo anterior se evidenció una duda razonable sobre la identidad de los elementos que el aquí agraviado mencionó, y posteriormente identificó como quienes lo detuvieron, y los elementos que el titular de la CSPMIM informó que habían sido, lo cual se presume atribuible al citado funcionario público, ya que el quejoso recordó perfectamente bien y no titubeó al identificar tanto al juez municipal involucrado, cuya foto, remitida por el presidente municipal efectivamente coincidía con él, como a los elementos de la policía que lo detuvieron y golpearon; esto, aunado a que al remitir las fotografías de los policías no se informó cuál pertenecía a cada uno y el nombre de los demás. Lo narrado deja evidencia que con lo anterior se intentó ocultar información con la finalidad de no imputar responsabilidad a los elementos que incurrieron en la violación de los derechos humanos del aquí inconforme. Además de que entorpeció y con ello dilató la integración ordinaria de la queja, al no requerirles sus informes a los dos policías involucrados, lo cual se le pidió mediante oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], por lo que resulta aplicable lo ordenado en el artículo 88 de la Ley de esta CEDHJ, que a la letra dice:

Artículo 88. La comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que

entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según sea el caso, al titulas de la dependencia de que se trate.

Lo anterior se robustece con la copia de la ficha de detenido [...], elaborada de puño y letra por los policías municipales involucrados Luis Alberto y Carlos Alberto, en la cual se registró que el aquí agraviado ingresó el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas a los separos de la CSPMIM, ya que según el dicho de los policías que lo detuvieron, estos informaron que al estar en su recorrido de vigilancia observaron que pasó una camioneta a exceso de velocidad, seguida por otra, y al marcarles el alto los perseguidores les refirieron que la persona a la que seguían llevaba a una niña que le había quitado por la fuerza a su mamá, motivo por el cual procedieron a seguirlo con la ayuda de la unidad M-22, y lograron detenerlo cerca del fraccionamiento Rancho Alegre, por la carretera Chapala-Guadalajara, por lo que lo trasladaron y pusieron a disposición del juez municipal (punto 2 de evidencias).

Se advierte, entonces, la intervención de una segunda patrulla, en la cual pudieran haber ido los elementos que el aquí agraviado reconoció en las fotografías enviadas por el titular de la CSPMIM, y subsiste la duda sobre por qué no firmaron éstos la ficha de detención. Esto hace evidente una vez más el afán de dicho director policial por cubrir las malas acciones y proceder de los elementos a su cargo, así como una intención de solaparse entre servidores públicos, tal como se demostró en la Recomendación [...], emitida por esta CEDHJ, lo que pone en evidencia una práctica ilegal recurrente.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El maestro Getzauth Godínez Corona, entonces juez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, violó los derechos humanos a la integridad personal (lesiones), a la libertad (retención arbitraria) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad); José Manuel Becerra Santacruz, director general de la CSPMIM de la misma localidad, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad); y los policías Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño violaron los derechos humanos a la integridad personal (lesiones) y a la legalidad y seguridad jurídica (abuso de autoridad), todos en contra del aquí agraviado (quejoso), por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al doctor Eduardo Cervantes Aguilar, presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra del maestro Getzauth Godínez Corona, exjuez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; de Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño, elemento y exelemento de la CSPMIM; y de José Manuel

Becerra Santacruz, director general de la CSPMIM, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes del maestro Getzauth Godínez Corona, exjuez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; de Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño, elemento y exelemento de la CSPMIM; y de José Manuel Becerra Santacruz, director general de la CSPMIM, con la finalidad de que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y en cuanto a los que ya no se encuentran en sus respectivos cargos, para en caso de que en lo futuro pretendan desempeñarse en otro cargo de la función pública, se valore su reingreso.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los ciudadanos José Manuel Becerra Santacruz, director general de la CSPMIM y Luis Alberto Anaya Torres, elemento de la citada dependencia, a fin de concienciarlo en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos y evitar que en el futuro vuelvan a ejercer conductas reprochables como las aquí documentadas.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas, y en su caso perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal regional del Estado, maestro Carlos Alberto Zamudio Grave, que cumpla con la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra del maestro Getzauth Godínez Corona, exjuez municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; de Luis Alberto Anaya Torres y Carlos Alberto Hernández Guareño, elemento y exelemento de la CSPMIM; y de José Manuel Becerra Santacruz, director general de la CSPMIM, por la probable responsabilidad penal en los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria

deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 09/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 59 fojas.